

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. **Salamina, Caldas**, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto el 18 de diciembre retropróximo. Huelga resaltar que, el Despacho entró en el periodo de vacancia judicial, entre el 19 de diciembre/2020 y el 11 de enero/2021.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 03
Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2020-00109-00
Demandante:	RICARDO CIFUENTES LOAIZA
Apoderada:	DR. VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS
Demandado:	JAIRO JOSÉ BOTERO BOTERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 375 y ss del Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 375 del CGP, por los siguientes motivos:

- 1.** Refiere la togada que aportaría el auto interlocutorio por medio del cual nuestro homólogo del Juzgado Tercero la designó como apoderada en amparo de pobreza del demandante; pero, revisados los anexos, solamente allegó el oficio donde le comunicaron la designación. Deberá entonces aportarse tal providencia.

2. Indica la vocera judicial del extremo activo que presenta demanda de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio de carácter agrario; sin embargo, la Ley 1395 de 2010 derogó los procesos agrarios, entre los cuales estaba el de declaración de pertenencia previsto en el artículo 62 del decreto 2303 de 1989; para ese entonces, los únicos procesos de esa naturaleza que quedaron vigentes fueron el del artículo 407 del CPC (para la generalidad de los bienes) y el del saneamiento de la pequeña propiedad agraria (Art. 137 del decreto 2303 de 1989, en concordancia con el decreto extraordinario 508 de 1974 y el consagrado en la Ley 1182 de 2008). Ahora bien, en el año 2012 se expidió la Ley 1561, por medio de la cual se estableció un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición, para lo cual se derogó la Ley 1182 de 2008; y posteriormente se expidió la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se derogó el CPC y se expidió el CGP, en cuyo artículo 375 se reguló el proceso verbal de declaración de pertenencia. Es por ello que la abogada deberá aclarar cuales normas sustantivas y/o procesales desea le sean aplicadas en el presente asunto, si lo contenido en la Ley 1561 del año 2012 o, por el contrario, lo dispuesto en el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.
3. En el hecho primero del libelo, se expone que el predio objeto de usucapión denominado “*La Soledad*”, se encuentra ubicado en el Municipio de Salamina, Caldas, vereda “Los Limones”; empero, en el hecho siguiente, cuando se relacionan los linderos del inmueble, se hace alusión a que el mismo se encuentra en la vereda “El Yarumo”. En consecuencia, se solicita aclarar tal inconsistencia.
4. En el hecho primero se aduce que el contrato de compraventa suscrito entre Ricardo Cifuentes Loaiza y María Dolores Loaiza de Cifuentes, se firmó el 01 de diciembre del año 2009; sin embargo, al revisar las documentales, se percata el Despacho que el mismo fue suscrito el 05 de mayo del año 2008 y autenticado en la anterior fecha. Es menester entonces corregir dicha inconsistencia.
5. Para pretender una posible suma de posesiones, refirió la apoderada que “...Adquirió la señora **MARIA DOLORES LOAIZA DE CIFUENTES** identificada con la C.C Nro. 25.094.227 expedida en Salamina Caldas, por compra que le hizo al señor **HERNÁN ALBEIRO GRISALES**, por medio de documento privado fechado del 28 de junio de 2006, la posesión y mejoras que esta tenía...”; no obstante, dentro de los elementos probatorios, dicho acto jurídico no fue aportado para acreditar tal situación. Por tanto, se requiere para que allegue tal evidencia documental.
6. Para demostrar la titularidad de dominio, se allega con la demanda el certificado de tradición, así como la certificación para procesos de pertenencia, emanados de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos local y fechado abril 12 del año 2016. Se requiere al extremo activo para que aporte dichos certificados actualizados.

b)- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

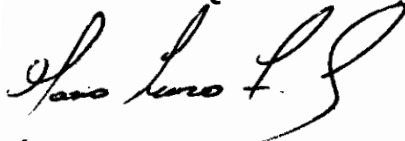
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por el señor **RICARDO CIFUENTES LOAIZA**, por intermedio de apoderada judicial en amparo de pobreza, en frente del señor **JAIRO JOSÉ BOTERO BOTERO** y demás personas indeterminadas, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado Nro. 2

Fecha: 13 de enero de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá